

Materia : Correccional

Recurrente(s) : Andrés A. Brugal Pérez, C. por A.

Abogado(s) : Dr. Heriberto de la Cruz Veloz.

Recurrido(s) :

Abogado(s) : Lic. Francisca Leonor Tejada Vásquez y Dres. Víctor Manuel Mangual y Vicente Pérez Perdomo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de abril de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Con motivo del recurso de casación incoado por la compañía Andrés A. Brugal Pérez, C. por A., empresa comercial constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en el No. 4 de la calle Beller, de la ciudad de Puerto Plata en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones correccionales el 12 de julio de 1982, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, de esta sentencia; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Oído al Dr. Heriberto de la Cruz Veloz, en la lectura de sus conclusiones, como abogado de la parte recurrente; Oído a la Licda. Francisca Leonor Tejada Vásquez, por sí y por los Dres. Víctor Manuel Mangual y Vicente Pérez Perdomo, en la lectura de sus conclusiones, representando a la parte interviniente; Vista el acta del recurso de casación levantada por el secretario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, señor Víctor Ramón Montás, el 20 de julio de 1982 y suscrita por el Dr. Federico Lebrón Montás, en representación de la recurrente Andrés A. Brugal Pérez, C. por A., en la cual no se invoca ningún medio de casación; Visto el memorial de casación suscrito por el abogado de la recurrente Andrés A. Brugal Pérez, C. por A., Dr. Heriberto de la Cruz Veloz, en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se indican; Visto el memorial de defensa de la parte interviniente, firmado por la Licda. Francisca Leonor Tejada Vásquez por sí y los Dres. Víctor Manuel Mangual y Vicente Pérez Perdomo, del 4 de julio de 1983; Visto el auto dictado el 14 de abril de 1998, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997; La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 86 y 173 de la Ley de Registro de Tierras; la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia objeto del presente recurso que se examina y en los documentos a que ella hace referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que el presidente-tesorero de la compañía Andrés A. Brugal Pérez, C.por A., presentó formal querrela el 29 de abril, el 18 de mayo y el 6 de septiembre de 1974, por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata en contra de los nombrados Pedro Balbuena, Rafael Hilario, Santiago Almonte, Agustín del Rosario, Melanio Ortíz, Ramón Almonte, José Luis Hidalgo, Antonio Almonte, Angel Almonte, Alfonso Hidalgo Almonte, Julián Antonio Beard Almonte, Juan Almonte, Marcos Antonio Almonte, Jesús María Polanco, Eusebio Silverio Almonte, Danilo Almonte, Luis Rafael Arias, Andrés Almonte, William Antonio Almonte, Antonio Santos y Manuel Hiraldo Almonte, por el delito de violación de propiedad al haber irrumpido violentamente dentro de las parcelas Nos. 409 del Distrito Catastral No. 3, de Puerto Plata, 111 y 134 del Distrito Catastral No. 7 del Distrito Catastral de Puerto Plata, que el querellante alegaba era propiedad de la compañía Andrés A. Brugal Pérez, C. por A.; b) que el Procurador Fiscal de Puerto Plata apoderó a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, luego de haber fusionado las tres querrelas; c) que por instancia elevada por el entonces Procurador General de la República Dr. Anaiboní Guerrero Báez, solicitando la declinatoria por seguridad pública, la Suprema Corte de Justicia, acogió esa petición y envió el asunto por ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; d) que el caso fue nuevamente declinado, esta vez al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, al acoger la Suprema Corte de Justicia la solicitud formulada por los abogados de los prevenidos, aduciendo sospecha legítima, el 7 de junio de 1977; e) que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, produjo su sentencia el 21 de diciembre de 1979, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Se declara a los nombrados Pedro Balbuena, Rafael Hilario, Santiago Almonte, Agustín del Rosario, Melanio Ortíz, Ramón Almonte, José Luis Hidalgo, Antonio Almonte, Angel Almonte, Alfonso Hidalgo Almonte, Julian Antonio Beard Almonte, Juan Almonte, Marcos Antonio Almonte, Jesús María Polanco, Eusebio Silverio Almonte, Danilo Almonte, Luis Rafael Arias, Andrés Almonte, William Antonio Almonte, Antonio Santos y Miguel Hiraldo Almonte, culpables del delito de violación de propiedad (violación a la Ley No.5869), en perjuicio de Andrés Brugal Pérez, C. por A., en consecuencia, se condena a cada prevenido a un (1) mes de prisión correccional y costas, acogiendo circunstancias atenuantes en su favor; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra los nombrados José Almonte P. y Fausto Huell, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citados; **TERCERO:** Se declara a los nombrados José Almonte P. y Fausto Huell, culpables del delito de violación de propiedad, en perjuicio de Andrés Brugal Pérez, C. por A., en consecuencia se condenan a un (1) mes de prisión correccional y costas; **CUARTO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil incoada por el nombrado Andrés Brugal Pérez, en sus calidades de representante de Andrés Brugal Pérez, C. por A., como

presidente-tesorero, a través de sus abogados, los Doctores Luis A. de la Cruz y José Samuel Heriberto de la Cruz Veloz, contra los prevenidos; en cuanto al fondo, se condena a Pedro Balbuena, Rafael Hilario, Santiago Almonte, Agustín del Rosario, Melaneo Ortíz, Ramón Almonte, José Luis Hidalgo, Antonio Almonte, Angel Almonte, Alfonso Hidalgo Almonte, Julián Antonio Beard Almonte, Juan Almonte, Marcos Antonio Almonte, Jesús María Polanco, Eusebio Silverio Almonte, Danilo Almonte, Luis Rafael Arias, Andrés Almonte, William Antonio Almonte, Antonio Santos y Miguel Hiraldo Almonte, al pago de una indemnización de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), en provecho de dicha parte civil constituida, por los daños y perjuicios morales y materiales; al pago de los intereses legales a partir de la demanda en justicia, y al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Luis A. de la Cruz y José Samuel Heriberto de la Cruz Veloz, quienes afirman haberlas avanzado; **QUINTO:** Se ordena el desglose del expediente en cuanto al nombrado Teófilo Almonte, quien según certificación anexa, se encuentra inculcado del crimen de homicidio voluntario ante la Corte de Apelación de Santiago"; f) que la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, objeto del presente recurso, intervino como consecuencia de los recursos de alzada de todos los prevenidos y su dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Admite la excepción prejudicial propuesta por los prevenidos y sobresee el asunto hasta tanto la jurisdicción civil competente decida respecto del derecho de propiedad alegado por las partes; **SEGUNDO:** Fija un plazo de 90 días a partir de esta fecha, 12 de julio de 1982, para que los referidos prevenidos dentro de dicho plazo, apoderen al tribunal correspondiente; **TERCERO:** Reenvía la causa y fija la audiencia del día doce (12) de noviembre de 1982, a las diez horas de la mañana, con el fin de sustanciar mejor la causa; **CUARTO:** Vale citación para los prevenidos Melaneo Ortíz, Alfonso Giraldo Almonte, Julián Antonio Almonte, Juan Almonte, Marcos Antonio Almonte, Luis Rafael Arias, William Antonio Almonte, Antonio Santos, Rafael Hiraldo Almonte, Antonio Almonte, Jesús María Polanco, Danilo Almonte y Miguel Giraldo Almonte, presentes en la audiencia del día de hoy; **QUINTO:** Reserva las costas del incidente";

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación esgrimen los siguientes medios en contra de la sentencia: Primer Medio: Violación de las reglas o condiciones que rigen el acogimiento de la excepción prejudicial de propiedad. Falta de seriedad del pedimento; Segundo Medio: Violación del artículo 86 de la Ley de Registro de Tierras; Tercer Medio: Violación del artículo 173 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, que los recurrentes aducen en resumen lo siguiente: "que para que una excepción prejudicial de propiedad prospere por ante un tribunal donde se invoque es preciso que la misma revista seriedad, lo que debe ser ponderado por el juez apoderado del caso, y que esa característica, sea capaz de despojar de todo carácter delictual al hecho que se juzga; que la Corte de San Cristóbal en cambio, actuó con una ligereza increíble, al acoger la excepción propuesta, habida cuenta que el querellante y ahora recurrente, estaba provisto de tres certificados de títulos incontestables, certificados que son oponibles a todo el mundo y que los prevenidos jamás podrán probar un supuesto derecho de propiedad que invocaron en las jurisdicciones de fondo, porque para ello tendrían que desvirtuar lo consagrado por los artículos 86 y 173 de la Ley de Registro de Tierras, sobre la fuerza probante del certificado de título, sobre todo cuando éste tiene más de un año de expedido";

Considerando, que la Corte de Apelación de San Cristóbal, para acoger la excepción prejudicial propuesta por los prevenidos, dice lo siguiente: "que los referidos coprevenidos formularon conclusiones y presentaron una excepción prejudicial de propiedad, invocando el derecho de propiedad sobre los predios en discusión que reclaman ambas partes", y además acotaron los jueces "que cuando el prevenido alega un derecho de propiedad para desvirtuar la inculpación que se le imputa, el tribunal debe sobreseer el conocimiento del asunto hasta tanto la jurisdicción competente decida la cuestión de propiedad";

Considerando, que si bien es cierto que un tribunal penal apoderado de una violación de propiedad debe sobreseer el conocimiento del caso, cuando existen dudas sobre el derecho de propiedad del predio cuya violación se invoca, y que esta apreciación es una cuestión de hecho, cuya seriedad deben apreciar los jueces que conocen el fondo del asunto, no es menos cierto que esta facultad no puede llegar hasta el extremo de desconocer la fuerza probante de un certificado de título que ampara el derecho de propiedad de una de las partes;

Considerando, que en efecto, tal y como lo alega la recurrente, en el expediente hay tres certificados de títulos que amparan los derechos de propiedad de la compañía Andrés A. Brugal Pérez, C. por A., en las parcelas Nos. 409 del Distrito Catastral No.3 de Puerto Plata, expedido el 15 de septiembre de 1961; 134 y 11 del Distrito Catastral No.7 del municipio de Puerto Plata, expedidos el 26 de octubre de 1961, trece años antes de la querrela del presidente-tesorero de la compañía propietaria, por lo que evidentemente la Corte a-qua desconoció la fuerza probante de esos certificados de títulos, que se bastan a sí mismos y son oponibles "erga omnes", por lo que el alegato de los prevenidos, en el sentido de que ellos son propietarios de esos predios carece de seriedad, y no debió ser acogido por la Corte a-qua, toda vez que si un tribunal apoderado de una violación de propiedad en la cual el propietario esgrime un certificado de título, inobjetable e inatacable, como es el caso, acoge la excepción prejudicial de propiedad, estaría haciendo sumamente vulnerable un documento que tiene el respaldo y la garantía del Estado Dominicano;

Considerando, que la protección y el reconocimiento del derecho de propiedad es fundamental en el ordenamiento jurídico de la nación, conforme lo consagra nuestra Constitución en el numeral 13 de su artículo 8; y en consecuencia, los tribunales del orden judicial no pueden ni deben alentar el menoscabo de los documentos que lo amparan, sobre todo si son certificados de títulos, que han depurado y saneado ese derecho;

Considerando, que por tanto, tal y como lo alegan los recurrentes, la Corte a-qua al acoger la excepción prejudicial de los prevenidos, violó el numeral 13 del artículo 8 de la Constitución de la República y los artículos 86 y 173 de la Ley de Registro de Tierras, que dispone la fuerza ejecutoria de los certificados de títulos y su aceptación por todos los tribunales de la República. Por tales motivos, **Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma el recurso de casación de la compañía Andrés A. Brugal Pérez, C. por A., contra la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 12 de julio de 1982, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago;

Tercero: Condena a la parte interviniente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. J. S. Heriberto de la Cruz Veloz, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad. Firmado: Hugo Alvarez

Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.